

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-27-2019**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO EDUARDO TOMÁS MEDINA
MORA ICAZA

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE
LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL
MOSSA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los siguientes folios, requiriendo:

| Folio | Información solicitada |
|---------------|--|
| 0330000145119 | <i>“A la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora 1) Todas las audiencias que fueron solicitadas, aceptadas y rechazadas del 13 al 31 de agosto de 2018 2) Todas las audiencias que fueron recibidas y llevadas a cabo del 13 al 31 de agosto de 2018 3) Todas las audiencias, solicitadas, rechazadas y realizadas, relacionadas con el amparo indirecto en revisión 240/2018 de la Segunda Sala”</i> |
| 0330000145219 | <i>“A la ponencia del (sic) Alberto Pérez Dayán 1) Todas las audiencias que fueron solicitadas, aceptadas y rechazadas del 13 al 31 de agosto de 2018 2) Todas las audiencias que fueron recibidas y llevadas a cabo del 13 al 31 de agosto de 2018 3) Todas las audiencias, solicitadas, rechazadas y realizadas, relacionadas con el amparo indirecto en revisión 240/2018 de la Segunda Sala”</i> |
| 0330000145319 | <i>“Solicitamos la siguiente información sobre la ponencia de la Ministra en Retiro Margarita Beatriz Luna Ramos: 1) Todas las audiencias que fueron solicitadas, aceptadas y rechazadas del 13 al 31 de agosto de 2018 2) Todas las audiencias que fueron recibidas y llevadas a cabo del 13 al 31 de agosto de 2018 3) Todas las audiencias, solicitadas, rechazadas y realizadas, relacionadas con el amparo indirecto en revisión 240/2018 de la Segunda Sala”</i> |
| 0330000145419 | <i>“A la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa Todas las audiencias, solicitadas, rechazadas y realizadas, relacionadas con el amparo indirecto en revisión 240/2018 de la Segunda Sala”</i> |

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En proveídos de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, las estimó procedentes y ordenó abrir los siguientes expedientes:

| Expediente | Folio | Foja |
|-------------------|---------------|-------------|
| UT-A/0337/2019 | 0330000145119 | 3 |
| UT-A/0338/2019 | 0330000145219 | 8 |
| UT-A/0339/2019 | 0330000145319 | 13 |
| UT-A/0340/2019 | 0330000145419 | 16 |

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, solicitó a las Coordinaciones de Ponencia referidas se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud:

| Ministra o Ministro | Oficio | Foja |
|----------------------------|-------------------------|-------------|
| Medina Mora Icaza | UGTSIJ/TAIPDP/2044/2019 | 4 y 5 |
| Pérez Dayán | UGTSIJ/TAIPDP/2042/2019 | 9 y 10 |
| Esquivel Mossa | UGTSIJ/TAIPDP/2041/2019 | 17 y 18 |

IV. Informe de la Coordinación de Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza. Mediante oficio sin número, el uno de agosto de dos mil diecinueve, se informó (foja 19):

“Al respecto, le comunico que en los archivos de la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., no existe información sobre las audiencias solicitadas, recibidas, aceptadas, realizadas y/o rechazadas en torno al amparo en revisión 240/2018, en virtud de que el registro, seguimiento y, en su caso, conservación de este tipo de datos, no resultan obligatorios en términos de la normativa aplicable.”

Es importante señalar que los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén un par de principios en la materia que señalan: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, destaca que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas reglamentarias de la propia ponencia, no figura alguna relacionada con el registro, seguimiento y/o conservación de datos sobre las audiencias vinculadas con los asuntos cuya resolución corresponde al ministro Eduardo Medina Mora I., como integrante de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.”

V. Informe de la Coordinación de Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, se informó (foja 20):

“Al respecto y en respuesta, le comunico que en los archivos de la Ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, no existe información sobre las audiencias solicitadas, rechazadas y/o realizadas en torno al amparo en revisión 240/2018, en virtud de que el registro, seguimiento y, en su caso, conservación de este tipo de datos, no resultan obligatorios en términos de la normativa aplicable.

Como es de su conocimiento, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en las diversas reglamentarias aplicables, no figura alguna relacionada con el registro, seguimiento y/o conservación de datos sobre las audiencias que, en su caso, se realicen y estén vinculadas con los asuntos cuya resolución corresponde a las y los ministros.”

VI. Acumulación de los expedientes. En acuerdo de seis de agosto del año en curso, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información determinó acumular las solicitudes referidas en el antecedente I, conforme se reseña:

- Para atender las solicitudes se efectuaron los requerimientos correspondientes a las Coordinaciones de Ponencia de los Ministros mencionados.
- La Ministra Luna Ramos concluyó su encargo el 19 de febrero de 2019 y la ponencia vacante fue ocupada por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, a quien se returnaron los asuntos que estaban a cargo de la Ministra Luna Ramos, conforme a lo asentado en el

acta de la sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 21 de marzo de este año.

- Se tiene respuesta de los Coordinadores de Ponencia del Ministro Medina Mora y de la Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de que no existe información sobre las audiencias solicitadas, rechazadas o realizadas en torno al amparo en revisión 240/2018, porque el registro, seguimiento y, en su caso, conservación de ese tipo de datos no resulta obligatorio conforme a la normativa aplicable.
- Dada la identidad de la información requerida, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, se ordena acumular al expediente UT-A/0337/2019 los diversos UT-A/0338/2019, UT-A/0339/2019 y UT-A/0340/2019.

VII. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2325/2019, el siete de agosto de dos mil diecinueve, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha (foja 24) y notificada al solicitante el ocho de ese mismo mes y año (fojas 28 a 31).

VIII. Informe de la Coordinación de Ponencia del Ministro Pérez Dayán. Mediante oficio sin número, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se informó (foja 34):

“Al respecto, le comunico que en los archivos de la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, no existe información sobre las audiencias solicitadas, recibidas, aceptadas, realizadas y/o rechazadas en el periodo comprendido del 13 al 31 de agosto de 2018, ni en torno al amparo en revisión 240/2018, toda vez que el registro, seguimiento y, en su caso, conservación de este tipo de datos, no resulta obligatorio en virtud de las atribuciones constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

IX. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio

UGTSIJ/TAIPDP/2436/2019, remitió el expediente UT-A/0337/2019 y sus acumulados, a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

X. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-27-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1503-2019 el dieciséis de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En las solicitudes acumuladas que dan origen al presente asunto, se pide información sobre audiencias solicitadas, recibidas, aceptadas, realizadas o rechazadas por las Ponencias de los Ministros Eduardo Medina Mora Izaca y Alberto Pérez Dayán, así como de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de la Ministra en retiro Margarita Luna Ramos, en relación con el amparo indirecto en revisión 240/2018, del 13 al 31 de agosto de 2018.

En respuesta a ello, las Coordinaciones de Ponencia de los Ministros Medina Mora y Pérez Dayán, así como de la Ministra Esquivel Mossa, son coincidentes en señalar que en los archivos de sus respectivas ponencias no existe información sobre audiencias solicitadas en torno al amparo indirecto en revisión 240/2018, porque el registro, seguimiento y, en su caso, conservación de ese tipo de datos no resultan obligatorios ni necesarios para sus actividades conforme a la normativa aplicable, destacando que en las atribuciones constitucionales y legales del Alto Tribunal y las reglamentarias de esas ponencias, no existe alguna atribución referida al registro, seguimiento o conservación de datos sobre las audiencias vinculadas con los asuntos cuya resolución corresponde a los Ministros y Ministras.

Acerca de la inexistencia informada, se tiene en cuenta que partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Ahora bien, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la

En ese sentido, si la Coordinación de Ponencia del Ministro Medina Mora, del Ministro Pérez Dayán y de la Ministra Esquivel Mossa han informado que no tienen en sus archivos la información específicamente solicitada sobre solicitudes de audiencias y que no existe entre las atribuciones constitucionales y normativas de las Ministras y los Ministros alguna sobre el registro o conservación de datos de audiencias, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que en términos de la normativa vigente se trata de las únicas instancias que podrían contar con los datos solicitados y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

No pasa inadvertido para este Comité que también se pidió la información respecto de la Ponencia de la Ministra en retiro Margarita Luna Ramos; sin embargo, debe confirmarse la inexistencia de la información

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

solicitada bajo los argumentos expuestos, ya que, como se señaló en el acuerdo del Subdirector General de Transparencia, no es necesario realizar una gestión adicional, pues la Ministra Luna Ramos concluyó su encargo el 19 de febrero de este año y, en razón de ello, al ser designada la Ministra Esquivel Mossa para ocupar esa vacante, le fueron returnados los asuntos que tenía la Ministra Luna Ramos, respecto de lo cual, el coordinador de la Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa ha informado que en esa área no tiene bajo resguardo la información solicitada. Pero además, debe destacarse lo argumentado, en el sentido de que no existe obligación normativa de generar o resguardar registros con las características señaladas en la solicitud, pues ello no atiende a las atribuciones constitucionales y legales que tienen asignadas las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-I/A-27-2019. **Conste.-**